



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 485-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1929-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1929-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ROSAIMAR S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Rosaimar S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementar dos (2) tanques elevados de evaporación de 4 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de caldo de cocinadores de acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la planta de enlatado; incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y el Numeral 2.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (ii) No realizar once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2013 y enero del 2014; y, no monitorear 4 parámetros: sólidos totales, pH, temperatura y coliformes totales en el mes de setiembre del 2013 de acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (iii) No realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2014; y no monitorear dos (2) parámetros: sólidos totales y coliformes totales en el mes de abril del 2014 de acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la planta de enlatado; incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y el Numeral 2.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley

Registro Único del Contribuyente N° 20126061332.



que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Rosaimar S.A.C. respecto de las conductas infractoras señaladas anteriormente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 03 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de noviembre del 2014 (en adelante, Supervisión Regular 2014), la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de enlatado de ROSAIMAR S.A.C. (en adelante, ROSAIMAR) con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en Acta de Supervisión N° 280-2014-OEFA/DS-PES² del 20 de noviembre del 2014 y en el Informe N° 346-2014-OEFA/DS-PES³ del 31 de diciembre del 2014.
2. El 24 de noviembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 864-2015-OEFA/DS⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que ROSAIMAR habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 19 de enero del 2017⁵, mediante Resolución Subdirectoral N° 090-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 23 de enero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra ROSAIMAR, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



² Folio 8 al 11 del Expediente.

³ Folio 12 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios del 28 al 41 del Expediente.

⁶ Folio 42 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Normas sustantivas incumplidas																	
1	No habría implementado dos (2) tanques elevados de evaporación de 4 m ³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de caldo de cocinadores.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>																	
		Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción																	
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...) c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>																	
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th style="width: 25%;">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th style="width: 25%;">Base legal referencial</th> <th style="width: 25%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th style="width: 25%;">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.3</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT																





			potencial a la vida o salud humana.													
2	<p>ROSAIMAR habría incumplido el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No habría realizado once (11) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2013 y enero del 2014. - No habría monitoreado 4 parámetros: sólidos totales, pH, temperatura y coliformes totales en el mes de setiembre del 2013. 	Norma que tipifica la infracción administrativa														
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>														
		Norma que tipifica la eventual sanción														
		<p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>SUBCÓDIGO</th> <th colspan="2">SANCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Código 73</td> <td></td> <td></td> <td>Multa: 5 UIT</td> </tr> <tr> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td>73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.</td> <td>Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.</td> <td>Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</td> </tr> </tbody> </table>					INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES		Código 73			Multa: 5 UIT	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.
INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES														
Código 73			Multa: 5 UIT													
Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.													
3	<p>ROSAIMAR habría incumplido el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2014. - No habría monitoreado 2 parámetros: sólidos totales y coliformes totales en el mes de abril del 2014. 	Normas sustantivas incumplidas														
		<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>														
		<p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>														
		<p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>														
Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción																





Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- **Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES
VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL
DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS**

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

4. El 21 de febrero del 2017⁷, ROSAIMAR presentó sus descargos al presente PAS manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) Se instalarán los dos tanques elevados de evaporación en la planta de enlatado (adjunta Anexo N° 1).

Hechos imputados N° 2 y 3

- (ii) Se propone como medida correctiva capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales sobre monitoreos de efluentes, ruido y control de calidad ambiental (adjunta Anexo 3).

⁷

Escrito con Registro N° 17327. Folios del 44 al 110 del Expediente.





5. Mediante Carta N° 292-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸, notificada el 13 de marzo del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió a ROSAIMAR, el Informe Final de Instrucción N° 0325-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ a efectos de que formulen sus descargos a las imputaciones efectuadas.
6. Mediante carta del 20 de marzo del 2017¹⁰, ROSAIMAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0325-2017-OEFA/DFSAI/SDI, reiterando lo señalado en sus descargos al inicio del PAS, y adicionalmente alega lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) En la planta de enlatado no se han instalado los dos tanques elevados de evaporación debido a que se ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes diferente al establecido en el PAMA, por ello se compromete a presentar la solicitud de actualización del PAMA ante PRODUCE y a presentar el cargo de dicha solicitud al OEFA en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
- (ii) El 24 de junio del 2014, SEDAPAL otorgó el Código de Registro de Usuario No Doméstico a ROSAIMAR por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.

Hechos imputados N° 2 y 3

- (iii) Los efluentes de la planta de enlatado son tratados y vertidos al alcantarillado; y a su vez, cumplen con los Valores Máximos Admisibles conforme al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA (adjunta Reporte de Monitoreo).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folio 119 del Expediente.

⁹ Folios 111 al 118 del Expediente.

¹⁰ Folios 120 al 126 del Expediente.





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Hecho imputado N° 1: No habría implementado dos (2) tanques elevados de evaporación de 4 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de caldo de cocinadores.

10. El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹¹, caso contrario incurriría en la infracción prevista en los Numerales 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹² (en adelante, RLGP) y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹³.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

(...)

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:





11. En tal sentido, mediante Oficio N° 285-98-PE/DIREMA¹⁴ del 6 de abril de 1998, el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de ROSAIMAR.
12. Cabe indicar, que con relación al tratamiento del caldo de cocinadores, ROSAIMAR asumió el compromiso ambiental de implementar dos (2) tanques elevados de evaporación de 4 m³ de capacidad, conforme al Levantamiento de Observaciones del PAMA¹⁵ de la planta de enlatado:

"4. TRATAMIENTO DEL LIQUIDO DE COCINADORES

Para el tratamiento del líquido de cocinadores se contará con los siguientes equipos:

Una (1) Poza de recepción de caldos de 2 m³ de capacidad.

Dos (2) Tanques elevados de evaporación de 4m³ de capacidad cada uno.

El aceite se separará por decantación y luego el caldo se concentrará por evaporación mediante vapor indirecto. Por cada 10 TM de materia prima se proyecta obtener 2.5 m³ de caldo de cocinadores. La composición media del caldo se estima en 85 % de agua, 10 % de solubles y 5% de grasa". (El énfasis es agregado)

13. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

9	<p>HALLAZGO</p> <p>Tratamiento del caldo de cocinadores</p> <p><i>Se evidenció que el administrado dispone de dos (2) cocinadores estáticos, cuyos (caldo de cocinadores) se juntan para ser vertidos a un pozo -1 de almacenamiento en común (1,20x0,7x2,0) la cual se comunica por intermedio de una tubería con un pozo -2 de enfriamiento (0.6x1,6x2,0m).</i></p> <p><i>Luego los efluentes (caldos) discurren por gravedad hacia un sistema de canaletas provista de rejillas horizontales de fierro corrugado y son almacenados en un pozo sedimentador que presenta cinco (5) compartimientos separados por tabiques (cuatro para recuperación de sólidos y uno como trampa de grasa), instalado en los exteriores dela nave de proceso.</i></p> <p><i>Posteriormente son evacuados al sistema de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Asimismo, se observó que se dispone de una canastilla de fierro (0,43 x 0,69 x 0,43 m) con abertura de 14,0 mm. De sólidos, los mismos que se juntan con los residuos hidrobiológicos de proceso, para su posterior venta a una planta de harina residual.</i></p> <p><i>No se observa la presencia de tanques elevadores, para el almacenamiento de caldo de cocinadores.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>
---	--

(El énfasis es agregado)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).

¹⁴ Folios 23 y 24 del Expediente.

¹⁵ Página 120 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁶ Folio 9 del Expediente.





14. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

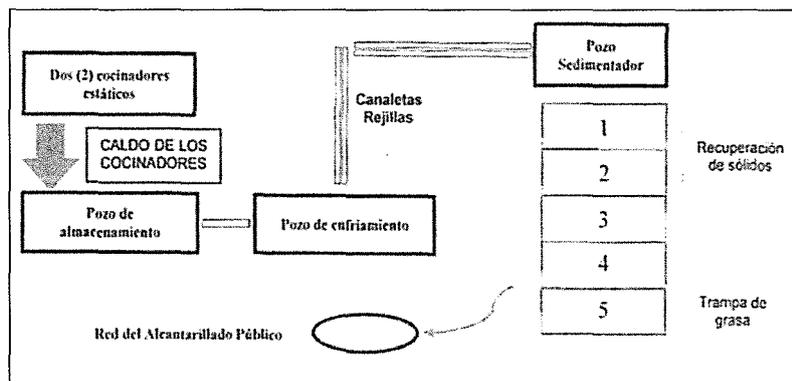
"8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 03:

Se verificó que el administrado no trata los efluentes de caldo de los cocinadores de acuerdo al compromiso ambiental establecido en el PAMA, ya que se constató que no ha instalado dos (2) tanques elevados de 4m³."

(El énfasis es agregado)

15. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 864-2015-OEFA/DS¹⁸, la Dirección de Supervisión señaló que el caldo de cocinadores de la planta de enlatado de Rosaimar recibe el siguiente tratamiento:



16. Por tanto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había incurrido en la infracción prevista en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que no contaba con dos (2) tanques elevados de evaporación de 4 m³ de capacidad conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA para el tratamiento de sus efluentes de caldo de cocinadores.

- III.2 Hechos imputados N° 2 y 3: ROSAIMAR habría incumplido su compromiso ambiental vinculado a los monitoreos toda vez que, (i) No habría realizado once (11) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2013 y enero del 2014; (ii) No habría monitoreado 4 parámetros: sólidos totales, pH, temperatura y coliformes totales en el mes de setiembre del 2013; (iii) No habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2014; y (iv) No habría monitoreado 2 parámetros: sólidos totales y coliformes totales en el mes de abril del 2014.**

¹⁷ Páginas 14 y 15 del Informe N° 346-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁸ Informe Técnico Acusatorio N° 864-2015-OEFA/DS. Folio 5 (reverso) del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES

(...)

v. *Presunta infracción descrita en el literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no trata el caldo de los cocinadores conforme al PAMA, ya que no cuenta con dos (2) tanques elevados de evaporación de 4 m³ de capacidad. Sobre dicho hallazgo, se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada en el punto III.2 del presente Informe."*





17. El administrado está obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad (cuerpo receptor) de acuerdo a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE, conforme a lo establecido en los Artículos 85° y 86° del RLGP¹⁹.
18. Tal como se ha desarrollado anteriormente, el administrado debe cumplir los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental – EIA, Programa de Adecuación y manejo Ambiental – PAMA, Plan de Manejo Ambiental – PMA y otros), así como sus obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, puesto que no cumplir con los mismo, podría incurrir en las infracciones previstas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
19. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
20. Por su parte, en el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resulta exigible en tanto se encuentre prevista como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
21. El PAMA de la planta de enlatado estableció la obligación de realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia mensual conforme al siguiente detalle²⁰:

"9.1 PARAMETROS PARA LAS AUDITORIAS Y PERIODO DE MONITOREO

Los parámetros para las Auditorías Ambientales y la frecuencia del monitoreo son las siguientes:

EFLUENTES DEL PROCESO PRODUCTIVO:

Parámetros:	Sólidos Totales
	Sólidos Suspendidos
	Grasa
	DBO (5)
	pH
	Temperatura

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁰ Página 109 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 485-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1929-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Coliformes Totales

Frecuencia: Mensual."

(El énfasis es agregado)

22. De acuerdo a lo consignado en el Formato RDS-P01-PES-02²¹, en el Acta de Supervisión N° 0228-2014²² y en el Informe N° 346-2014-OEFA/DS-PES²³ durante

²¹ Formato RDS-P01-PES-02 (página 39 del Informe N° 346-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente).

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		COMENTARIO
5	Presentación de Reporte de Monitoreo Efluentes y Cuerpo Receptor 2012-2013-2014	2014.- Informe de Ensayo N° 3-07541/14 de fecha 23/04/2014. 2013.- No ha presentado (...)

(Énfasis agregado)

²² Acta de Supervisión N° 0228-2014 (folio 9 del Expediente).

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		COMENTARIO
5	Presentación de Reporte de Monitoreo Efluentes y Cuerpo Receptor 2012-2013-2014	2014.- Informe de Ensayo N° 3-07541/14 de fecha 23/04/2014. 2013.- No ha presentado (...)

(Énfasis agregado)

²³ Informe N° 346-2014-OEFA/DS-PES (páginas 5 al 29 del Informe de Supervisión N° 346-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente).

"7.1.12 Matriz de verificación

N°	COMPONENTES	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
1	REPORTES DE MONITOREO		
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	Durante las acciones de supervisión se constató que el administrado no realiza los monitoreos de efluentes de manera mensual, tal como lo indica su Plan de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA). El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente. Al respecto, el administrado adjuntó un solo reporte de monitoreo del mes de abril del 2014.	(...)
	Frecuencia del monitoreo de efluentes	Durante las acciones de supervisión se constató que el administrado no realiza los monitoreos de efluentes de manera mensual, tal como lo indica su Plan de adecuación de Manejo Ambiental (PAMA). El administrado sólo adjuntó un Informe de Ensayo N° 3-07-541/14 de fecha 23/04/2014, en el cual realizó un análisis de los siguientes parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfatos, Sulfuros, pH, temperatura y Metales Pesados.	(...)

(...)
8 HALLAZGOS
Hallazgo N° 1:





- la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión requirió al titular pesquero los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de enlatado correspondientes al periodo 2012, 2013 y 2014, así como los cargos de presentación a la autoridad competente.
23. En el Informe Técnico Acusatorio N° 864-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que la planta de enlatado no tuvo producción durante el mes de febrero del 2013, por lo que no resultaba exigible el monitoreo de efluentes mensual²⁴.
24. En tal sentido, en el referido Informe Técnico Acusatorio²⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había incurrido en infracciones administrativas, toda vez que; (i) no había realizado once (11) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2013 y enero del 2014; (ii) no había monitoreado 4 parámetros: sólidos totales, pH, temperatura y coliformes totales en el mes de setiembre del 2013; (iii) no había realizado ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2014; y, (iv) no había monitoreado 2 parámetros: sólidos totales y coliformes totales en el mes de abril del 2014.
25. Aunado a ello, la Subdirección de Instrucción señaló que de la evaluación de los Informes de Ensayo N° 3-15523/13 y N° 3-07541/14²⁶ correspondiente a los monitoreos de efluentes de setiembre del 2013 y abril del 2014 presentados por Rosaimar, se advierte que el titular pesquero no realizó el total de los parámetros a los cuales se obligó en su PAMA, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 2
Evaluación de parámetros de los monitoreos realizados

	FRECUENCIA (Mensual)	
	Agua residual	
	Setiembre 2013 3-15523/13	Abril 2014 3-07-541/14
Sólidos Totales	X	X
Sólidos Suspendidos	√	√
Grasa	√	√
DBO ₅ (*)	√	√
pH	X	√

Se constató que el administrado no ha realizado ni ha presentado a la autoridad competente once (11) reportes de monitoreos de efluentes de proceso correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 y nueve reportes de monitoreo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2014, haciendo un total de veinte (20) reportes, incumpliendo su compromiso asumido en su programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA-

(...)

Hallazgo N° 2:

El administrado no ha cumplido con la evaluación de todos los parámetros en el monitoreos de efluentes, correspondiente al mes de abril 2014, compromiso asumido en su PAMA, ya que no ha monitoreado el parámetro coliformes totales."

(Énfasis agregado)

²⁴ Considerando N° 13 del Informe Técnico Acusatorio N° 864-2015-OEFA/DS. (Folio 2 reverso).

²⁵ Folio 5 (reverso) del Expediente.

²⁶ Páginas 18 (reverso) y 19 del Expediente.





Temperatura	X	√
Coliformes Totales	X	X

(*) Demanda Bioquímica de Oxígeno

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI – OEFA

26. En tal sentido, de los actuados que obran en el expediente, ha quedado acreditado que ROSAIMAR incumplió el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que: **(i)** no realizó once (11) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2013 y enero del 2014, **(ii)** no monitoreó 4 parámetros: sólidos totales, pH, temperatura y coliformes totales en el mes de setiembre del 2013, **(iii)** no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2014; y **(iv)** no monitoreó 2 parámetros: sólidos totales y coliformes totales en el mes de abril del 2014.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

IV.1 Hecho imputado N° 1:

27. En sus descargos ROSAIMAR alegó que instalará los dos tanques elevados de evaporación en la planta de enlatado.
28. Sobre el particular, cabe indicar que de las fotografías adjuntadas por el administrado en el Anexo 1 de sus descargos²⁷, se observa que los mencionados tanques de evaporación no han sido instalados.
29. Por tanto, se muestra que hasta la fecha, el administrado no ha cesado o subsanado la presente conducta infractora, motivo por el cual lo alegado por el titular pesquero no desvirtúa la presente imputación.
30. Por otro lado, mediante carta del 20 de marzo del 2017²⁸, ROSAIMAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0325-2017-OEFA/DFSAI/SDI; mediante los cuales alegó que en la planta de enlatado no se han instalado los dos tanques elevados de evaporación debido a que se ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes diferente al establecido en el PAMA, por lo cual se compromete a presentar la solicitud de actualización del PAMA ante PRODUCE y a presentar el cargo de dicha solicitud al OEFA en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
31. Al respecto, cabe mencionar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.

²⁷ Folios 47 y 48 del Expediente.

²⁸ Folios 120 al 126 del Expediente.





32. Por tanto, mientras no se obtenga la aprobación de la modificación del instrumento ambiental vigente de la planta de enlatado, ROSAIMAR se encontraba en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental de implementar dos (2) tanques elevados de evaporación de 4 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de caldo de cocinadores conforme a lo establecido en el Oficio N° 285-98-PE/DIREMA, es decir, dicho compromiso le es exigible.
33. Asimismo, cabe mencionar que el Artículo 18° de la Ley del SINEFA²⁹ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos y/o disposiciones del OEFA.
34. En consecuencia, lo alegado por ROSAIMAR corresponde ser desestimado, toda vez, que hasta la fecha la autoridad competente no se ha pronunciado favorablemente sobre actualización o modificación alguna del PAMA de la planta de enlatado.
35. Asimismo, ROSAIMAR señaló que se le otorgó el Código de Registro de Usuario No Doméstico por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprobó los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.
36. Al respecto, se debe precisar que la presente imputación de cargos está referida al incumplimiento de un compromiso ambiental (implementar dos tanques elevados de evaporación para el tratamiento de los efluentes de caldo de cocinadores) establecido en el PAMA de ROSAIMAR, por lo que el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario no desvirtúa la presente infracción.
37. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por ROSAIMAR en sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción.
38. Cabe mencionar que los caldos de cocinadores son efluentes que se caracterizan por tener residuos sólidos, aceites y grasas. Es por ello que resulta necesario la instalación de equipos o estructuras con sistemas que permitan la separación de estos componentes.
39. Es importante mencionar que, los dos tanques elevados de evaporación tienen como finalidad: i) concentrar los sólidos solubles³⁰ y las grasas contenidas en el efluente a través del incremento de la temperatura y, ii) evitar la generación de líquido resultante producto de este tratamiento.
40. Ahora bien, si bien no se evidencia un daño real en ninguno de los casos anteriores, la falta de implementación de los tanques elevados de evaporación de



²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³⁰ Sólidos solubles.- sustancias que normalmente se presentan en estado sólido pero que bajo ciertas circunstancias pasan a formar parte de una solución líquida.





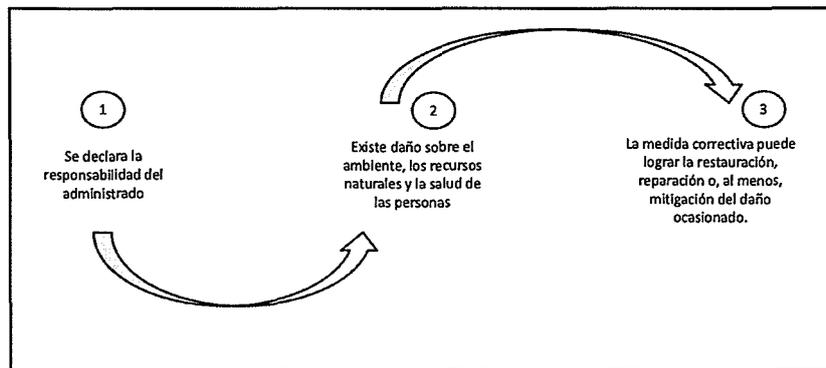
4 m³ genera un riesgo potencial de descargue a la red de alcantarillado de los residuos sólidos, aceites y grasas, lo cual podría ocasionar desperfectos en la red de desagüe por efecto de acumulación de los residuos sólidos orgánicos. Por tanto, al momento de la Supervisión Regular 2014, la conducta del administrado generó un daño potencial en el bien jurídico ambiente. El efecto de esta conducta será analizado en los considerandos siguientes.

41. Ha quedado acreditado que ROSAIMAR no cumplió con el compromiso ambiental contemplado en su PAMA, toda vez que no implementó dos (2) tanques elevados de evaporación de 4 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de caldo de cocinadores. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; así como el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; tipificado en el Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
42. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de ROSAIMAR corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
43. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
44. A nivel reglamentario, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA) y el Numeral 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, establecen que **para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la autoridad ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida



³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.





correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la autoridad puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
49. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
50. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no cumplir con implementar dos (2) tanques elevados de evaporación de 4 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de caldo de cocinadores conforme a su PAMA.
51. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente informe, se aprecia que, el titular pesquero ha adquirido los dos (2) tanques elevados de evaporación de 4 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de caldo de cocinadores conforme a su PAMA. Sin embargo, no ha acreditado su implementación como parte del mencionado sistema de tratamiento de efluentes.
52. Teniendo en cuenta que durante la supervisión del 19 al 20 de noviembre del 2014, a pesar de la situación de daño potencial detectado, la Dirección de Supervisión no observó ningún efecto nocivo real, tales como los desperfectos en la red de desagüe (destino final de los efluentes procedentes del sistema de tratamiento) por efecto de la acumulación de los residuos del caldo de cocinadores, reducción en el diámetro de las tuberías, taponamiento y/o aniegos; y que a su vez no se ha superado los Valores Máximos Admisibles, se puede colegir que en el presente caso no se ha generado efecto nocivo en el bien jurídico ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, no existiendo entonces consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de compensación o restauración.
53. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar los dos (2) tanques elevados conforme al compromiso ambiental asumido.

(El énfasis es agregado)





54. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
55. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el bien jurídico ambiente.

IV.2 Hechos imputados N° 2 y 3:

56. ROSAIMAR alegó que realizó capacitaciones al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales sobre monitoreos de efluentes, ruido y control de calidad ambiental (adjunta Anexo 3).
57. Al respecto, cabe señalar que cualquiera acción realizada con posterioridad a la supervisión no exime de responsabilidad al administrado. Asimismo, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, ni evidencia la subsanación de la misma, por lo que corresponde desestimarse.
58. Asimismo, de la revisión del expediente no obra medio probatorio alguno que acredite la subsanación de la conducta infractora. Por el contrario, de acuerdo al Acta de Supervisión Directa³³, durante la supervisión efectuada del 18 al 19 de septiembre del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado continuaba en incumplimiento.
59. Mediante carta del 20 de marzo del 2017³⁴, ROSAIMAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0325-2017-OEFA/DFSAI/SDI; en donde alegó que los efluentes de la planta de enlatado son tratados y vertidos al alcantarillado; y a su vez, cumplen con los Valores Máximos Admisibles conforme al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprobó los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario (adjunta Reporte de Monitoreo).
60. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación de cargos está referida al incumplimiento de compromisos ambientales (referidos a la realización de monitoreos ambientales) establecidos en el PAMA de ROSAIMAR, por lo que el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario no desvirtúa la presente infracción ni evidencia el cese o subsanación de la presente conducta infractora.
61. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por ROSAIMAR mediante carta del 20 de marzo del 2017.



³³ Folios 26 y 27 del expediente. En el Acta se consignó que el administrado sólo presentó copio de los informes de ensayo N° 3-11411/15 y 3-07541/14.

³⁴ Folios 120 al 126 del Expediente.





62. En tal sentido, de los actuados que obran en el expediente, se observa que respecto de las conductas relacionadas a los incumplimientos ocurridos en el período enero 2013 a enero 2014, ROSAIMAR habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
63. Por su parte, en cuanto a las conductas ocurridas a partir de febrero del 2014 ROSAIMAR habría incurrido en el incumplimiento del Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15 de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Asimismo, en tanto dichas conductas no han generado daño potencial ni real alguno, se encuentran tipificadas en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 049-2013-OEFA/DS35, vigente a partir de febrero del 2014.
64. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de ROSAIMAR corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
65. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley del SINEFA, la autoridad puede dictar medidas correctivas en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
66. A nivel reglamentario, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA y el Numeral 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, establecen que **para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**
67. En el presente caso, las conductas infringidas están referidas a no cumplir con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2013 y enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2014; y monitoreos de los parámetros sólidos totales, pH, temperatura y coliformes totales en el mes de setiembre del 2013 y sólidos totales y coliformes totales en el mes de abril del 2014.
68. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.

35

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

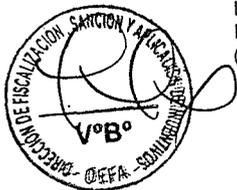
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).





69. De los documentos revisados se aprecia que dichas conductas infringidas no han generado alteración negativa real o concreta en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, y por ende, conforme al marco normativo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas de compensación o restauración.
70. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar sus monitoreos de efluentes según su instrumento de gestión ambiental o la normativa vigente.
71. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del del Reglamento de Supervisión.
72. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Rosaimar S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conducta infractora	Normas sustantivas incumplidas	
1	No implementar dos (2) tanques elevados de evaporación de 4 m ³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de caldo de cocinadores.	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>	
Normas que tipifican la infracción administrativa y la eventual sanción			
<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...) c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>			
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño	GRAVE	De 50 a 5000 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 485-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1929-2016-OEFA/DFSAI/PAS

			potencial a la vida o salud humana.														
2	<p>ROSAIMAR incumplió el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No realizó once (11) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2013 y enero del 2014. - No monitoreó 4 parámetros: sólidos totales, pH, temperatura y coliformes totales en el mes de setiembre del 2013. 	Normas sustantivas incumplidas															
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>															
		Norma que tipifica la infracción administrativa															
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>															
		Norma que tipifica la eventual sanción															
<p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>SUBCÓDIGO</th> <th colspan="2">SANCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Código 73</td> <td></td> <td></td> <td>Multa: 5 UIT</td> </tr> <tr> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td>73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.</td> <td>Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.</td> <td>Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</td> </tr> </tbody> </table>						INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES		Código 73			Multa: 5 UIT	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES															
Código 73			Multa: 5 UIT														
Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.														
3	<p>ROSAIMAR incumplió el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2014. - No monitoreó 2 parámetros: sólidos totales y coliformes totales en el mes de abril del 2014. 	Normas sustantivas incumplidas															
		<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>															
		<p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>															





Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Normas que tipifican la infracción administrativa y la eventual sanción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)

 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
 La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 485-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1929-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Rosaimar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



CGM/jjps

.....
Eduardo Meiga Córdoba
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA